

-----  
Identificación de la Norma : LEY-18910  
Fecha de Publicación : 03.02.1990  
Fecha de Promulgación : 16.01.1990  
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Ultima Modificación : LEY 19253 05.10.1993

SUSTITUYE LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo primero.- Sustitúyese la Ley Orgánica del  
Instituto de Desarrollo Agropecuario, contenida en el  
D.F.L. RRA. N° 12, de 1963, del Ministerio de Hacienda,  
cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por  
Decreto Supremo N° 43, de 1968, del Ministerio de  
Agricultura, y sus modificaciones posteriores, por la  
siguiente:

PARRAFO I

FACULTADES DEL SERVICIO {ARTS. 1-3}

Artículo 1°.- El Instituto de Desarrollo  
Agropecuario, INDAP, es un servicio funcionalmente  
descentralizado, de duración indefinida, con  
personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena  
capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer  
obligaciones, el cual estará sometido a la  
supervigilancia del Presidente de la República, a través  
del Ministerio de Agricultura.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin  
perjuicio de los domicilios especiales que pueda  
establecer.

Artículo 2°.- El Instituto de Desarrollo  
Agropecuario tendrá por objeto promover el desarrollo  
económico, social y tecnológico de los pequeños  
productores agrícolas y de los campesinos, en adelante  
sus beneficiarios, con el fin de contribuir a elevar su  
capacidad empresarial, organizacional y comercial, su  
integración al proceso de desarrollo rural y optimizar  
al mismo tiempo el uso de los recursos productivos.

LEY 19213  
Art. único,  
A)

Artículo 3°.- Para el logro de los objetivos  
señalados, el Instituto podrá desarrollar,  
especialmente, las siguientes funciones:

LEY 19213  
Art. único  
B)

1) Otorgar asistencia crediticia a sus  
beneficiarios, pudiendo ésta extenderse al  
financiamiento del enlace necesario, en coordinación con  
los organismos públicos competentes, para la  
construcción y mejoramiento de la vivienda rural y sus  
servicios básicos.

2) Otorgar asistencia crediticia a las  
organizaciones de sus beneficiarios, con personalidad  
jurídica, que desarrollen programas o actividades  
productivas que impliquen beneficio directo a los  
sectores rurales.

3) Proporcionar asistencia técnica y capacitación a sus beneficiarios, tanto en los aspectos productivos como en todos los que constituyen sus objetivos propios.

Para este efecto, administrará subsidios o líneas de crédito destinados a contratar directamente estos servicios en el sector privado, pudiendo otorgarlos el Instituto, en forma subsidiaria, a título gratuito u oneroso.

4) DEROGADO.-

LEY 19253

Art. 78

5) Otorgar los subsidios que la ley disponga para fines productivos, obras de desarrollo rural o para atender situaciones de emergencia en el sector rural.

6) Cumplir las funciones de regulación de la propiedad indígena, en conformidad a la ley N° 17.729 y al decreto ley N° 2.568, de 1979.

7) Ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes.

El otorgamiento de créditos y subsidios, los programas de desarrollo rural y asistencia crediticia, así como cualquier beneficio que otorgue el Instituto a personas naturales, jurídicas o comunidades, deberá concederse sobre la base de parámetros objetivos previamente reglamentados, salvo en situaciones de emergencia. Todos los potenciales beneficiarios del Instituto tendrán acceso a dicha información.

#### PARRAFO II

Artículo 4°.- La Dirección superior y la administración del Instituto corresponderán al Director Nacional, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 5°.- El Director Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular las políticas generales y programas técnicos del Servicio, conforme a las directrices que imparta el Ministro de Agricultura, y difundir sus contenidos y resultados.

b) Aprobar los balances financieros y de actividades del Instituto.

c) Elaborar el presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministro de Agricultura para su aprobación.

d) Otorgar asistencia crediticia a personas naturales o jurídicas que sean pequeños productores agrícolas de acuerdo con lo previsto en esta ley, fijar sus intereses y sus garantías, como, asimismo, dictar normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, en conformidad con las instrucciones que imparta el Ministro de Agricultura.

e) Conceder los aportes, subsidios o subvenciones que autorice la ley.

LEY 19213

Art. único,

f) Contratar, previa aprobación del Presidente de la C) República, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente.

g) Acordar transacciones y avenimientos, sean estos judiciales o extrajudiciales, celebrar convenios a que

se refiere la Ley de Quiebras, someter asuntos a compromisos y otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo.

h) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, para ejecutar acciones de apoyo a las funciones propias del Instituto, desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de dichas funciones y realizar estudios técnicos o de factibilidad que tengan relación con sus fines y objetivos. LEY 19213 Art. único, C)

i) Administrar los bienes y recursos del Servicio. Administrar, además, los bienes y dineros que provengan de los convenios que celebre el Instituto, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios. LEY 19213 Art. único, C)

Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente programa y no ingresarán al patrimonio del Instituto, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado.

j) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministro de Agricultura.

Podrá, también, dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

Los actos jurídicos que celebre el Instituto y que afecten a los recursos que administre por mandato de la ley, o a los bienes que con ellos adquiera se sujetarán a las mismas normas y formalidades que rigen la celebración de los actos que afecten a los bienes y recursos de su patrimonio.

k) Condonar, en casos calificados, todo o parte de las obligaciones crediticias contraídas en favor del Instituto. Estas condonaciones de crédito requerirán de la autorización previa del Ministro de Agricultura.

l) Renegociar, reprogramar, consolidar, refundir, prorrogar u otorgar nuevos plazos a créditos concedidos por el Instituto o a obligaciones derivadas de los mismos,

m) Declarar incobrables, en casos calificados y por resolución fundada, deudas y demás obligaciones que terceros tengan con el Instituto y disponer su castigo contable. Para ejercer esta atribución requerirá de la autorización previa del Ministro de Agricultura.

n) Designar al personal de planta y contratar empleados.

Podrá, asimismo, contratar sobre la base de honorarios a empresas e instituciones nacionales o extranjeras para la ejecución de estudios, investigaciones y otros trabajos relacionados con las actividades del Instituto.

ñ) Ejercer, en materia estatutaria, remuneratoria y asistencial, las facultades propias de un jefe de servicio, en relación con su personal, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

o) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.974, de 1979, y sus

modificaciones.

p) Conferir poderes especiales a funcionarios de la Institución o a abogados ajenos a la misma.

q) DEROGADA.-

LEY 19253

Art. 78

r) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Instituto, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 6°.- En cada Región del país existirá una Dirección Regional a cargo de un Director Regional designado por el Director Nacional, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y organizar la Dirección Regional y ejecutar las políticas sectoriales en la respectiva Región.

b) Asesorar al Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la respectiva Región y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones del Estado que correspondan.

c) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición.

d) Elaborar los proyectos de presupuesto del Servicio de la Región y someterlos a la aprobación del Director Nacional del Servicio, previa aceptación del Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente.

e) Conceder créditos a personas naturales o jurídicas conforme a las directrices y normas impartidas por el Director Nacional.

f) Acordar transacciones y avenimientos, sean éstos judiciales o extrajudiciales de conformidad con las normas impartidas por el Director Nacional.

g) Prorrogar, renegociar, reprogramar, consolidar y refundir los créditos concedidos por el Instituto de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

h) Disponer comisiones de servicios y cometidos y autorizar permisos con o sin goce de remuneraciones respecto del personal del Servicio de la Región.

i) Reconocer el derecho de asignación familiar, dar curso a las licencias médicas y conceder feriado al personal a su cargo.

j) Ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto del personal del Servicio de la Región y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

k) Realizar los actos y celebrar los contratos de alcance regional que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, con cargo a los recursos presupuestarios asignados a la Dirección Regional.

l) Las demás que les delegue el Director Nacional.

PARRAFO III

Artículo 7°.- El patrimonio del Servicio estará conformado por:

1) Todos los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título.

2) Los aportes y subvenciones que se consulten en la

Ley de Presupuestos o en leyes especiales.

3) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y recursos.

PARRAFO IV

Artículo 8°.- Los créditos que otorgue el Instituto se regirán por las normas establecidas en la ley N° 18.010. LEY 19213 Art. único, D)

Si el deudor pagare anticipadamente la obligación, no estará sujeto a las exigencias previstas en el artículo 10 de la ley señalada en el inciso anterior.

Artículo 9°.- Todos los bienes raíces de propiedad o que por la ley administre el Instituto de Desarrollo Agropecuario, estarán exentos del Impuesto Territorial.

Artículo 10°.- Las liquidaciones practicadas por el Director Nacional de las obligaciones a favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, provenientes de los créditos que se hayan hecho exigibles, tendrán mérito ejecutivo. El Director Nacional podrá delegar esta función en funcionarios del mismo Instituto. LEY 19213 Art. único, E)

Para todos los efectos legales, la publicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.010 será considerada como parte del título ejecutivo.

Asimismo, y si en conformidad a la ley se pactare otra forma de reajustabilidad, se entenderá incorporada al título ejecutivo la certificación que al efecto expida la autoridad competente.

Artículo 11°.- En las escrituras de constitución de hipotecas en que sea parte el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán utilizarse los procedimientos de escrituración establecidos en el artículo 68 de la ley N° 14.171 y en el artículo 61 de la ley N° 16.391.

Artículo 12°.- El personal del Instituto de Desarrollo Agropecuario se regirá por el Estatuto Administrativo y mantendrá su actual régimen de remuneraciones y previsional.

Artículo 13°.- Para los efectos de la acción del Instituto serán aplicables las siguientes definiciones:

Pequeño Productor Agrícola: Es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

Campesino: La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia. LEY 19213 Art. único, F)

Hectárea de Riego Básico: La Superficie equivalente a la potencialidad de producción de una hectárea física, regada de clase I de capacidad de uso, del Valle del Río Maipo.

Para determinar las hectáreas de Riego Básico de cada productor, se deberá multiplicar el total de hectáreas físicas que tenga o posea por los diferentes

coeficientes de conversión que corresponda, según la "Tabla de Equivalencia de Hectáreas Físicas o Hectáreas de Riego Básico", que se señala a continuación:

TABLA DE EQUIVALENCIA DE HECTAREAS FISICAS A HECTAREAS DE RIEGO BASICO  
COEFICIENTES DE CONVERSION A H.R.B.

I REGION DE TARAPACA

Comunas	Clases de capacidad de uso de suelos			
	I	II	III	IV
Arica				
Arica	1.50	1.30	1.10	0.65
Camarones	1.10	1.00	0.80	0.50
Parinacota				
Putre	0.70	0.60	0.50	0.30
General Lagos	0.70	0.60	0.50	0.30
Iquique				
Iquique	0.90	0.80	0.70	0.40
Huara	0.90	0.80	0.70	0.40
Camíña	0.90	0.80	0.70	0.40
Colchane	0.90	0.80	0.70	0.40
Pica	1.50	1.30	1.10	0.65
Pozo Almonte	0.70	0.60	0.50	0.30

II REGION DE ANTOFAGASTA

Comunas	Clases de capacidad de uso de suelos			
	I	II	III	IV
Tocopilla				
Tocopilla	0.90	0,80	0.70	0.40
María Elena	0.80	0.70	0.60	0.35
El Loa				
Calama	0.80	0.70	0.60	0.35
Ollague	0.70	0.60	0.50	0.30
San Pedro de Atacama	0.70	0.60	0.50	0.30
Antofagasta				
Antofagasta	0.90	0,80	0.70	0.40
Mejillones	0.90	0,80	0.70	0.40
Sierra Gorda	0.90	0,80	0.70	0.40
Taltal	0.90	0,80	0.70	0.40

III REGION DE ATACAMA

A.	Valle del Río Copiapó	
1.	De Copiapó al interior	
	Suelos planos regados	1,000
2.	De Copiapó a la Chimba	
	Suelos planos regados	1,600
3.	De la Chimba a la costa	
	Suelos planos regados	0,320
B.	Valle del Río Huasco	
1.	Vallenar al interior	
	Suelos planos regados	1,333
2.	Vallenar a Freirina	
	Suelos planos regados	0,889
3.	Freirina hacia la costa	
	Suelos planos regados	0,667

IV REGION DE COQUIMBO

A.	Hoya Río Elquí	
1.	Zona Vicuña al interior	
	Suelos regados	2,667
2.	Zona entre Vicuña y La Serena	
	Suelos regados	1,000
3.	Zona costera de La Serena	

	Suelos regados	0,800
B.	Hoya del Río Limarí	
	1. Ovalle hacia la costa	
	- Suelos aluviales recientes y regados	0,800
	-Llanos regados	0,400
	2. Ovalle hacia el interior	
	Suelos regados	2,000
C.	Hoya del Río Choapa	
	1. Illapel a la costa	
	Suelos regados	1,333
	2. Illapel al interior	
	Suelos regados	2,000
D.	Terrazas Costeras	0,016
E.	Cordillera y serranías	0,008
V	REGION DE VALPARAISO	
I.	Cordillera	0,013
II	Precordillera y valles interiores	
	1. Arables	
	a) Riego	
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,533
	- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,258
	b) Secano	0,080
	2. No arables	0,040
III.	Llano Central	
	1. Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	
	b) Secano	
	2. No arables	
IV.	Valles y cerros de la costa	
	1. Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	0,800
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,381
	b) Secano	0,100
	2. No arables	0,042
	3. Cerros	0,027
V.	Zonas especiales	
	1. Valle del Aconcagua	
	Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	1,600
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,533
	b) Secano	0,160
	No arables	0,042
	2. Valles de Petorca y La Ligua	
	Arables	
	a) Riego	
	-Aptos para los cultivos de la zona	1,600
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,470
	b) Secano	0,100
	No arables	0,040
VI	REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	
I.	Cordillera	0,013

II.	Precordillera y valles interiores			
1.	Arables			
a)	Riego			
	-Aptos para los cultivos de la zona			0,500
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona			0,242
b)	Secano			0,084
2.	No arables			0,036
III.	Llano Central			
1.	Arables			
a)	Riego			
	-Aptos para los cultivos de la zona			0,889
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona			0,421
b)	Secano			0,100
2.	No arables			0,036
IV.	Valles y cerros de la costa			
1.	Arables			
a)	Riego			
	-Aptos para los cultivos de la zona			0,667
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona			0,320
b)	Secano			0,145
2.	No arables			0,042
3.	Cerros			0,027
V.	Zonas especiales			
	Suelos arables de riego de las comunidades de Peumo y San Vicente de Tagua-Tagua			1,600
VII	REGION DEL MAULE			
		Curicó	Talca	Linaires
				Cauquenes
I.	Cordillera	0,013	0,013	0,018
II.	Precordillera y valles interiores			
1.	Arables			
a)	Riego			
	-Aptos para los cultivos de la zona	0,444	0,400	
	-Con serias limitaciones para los cultivos de la zona	0,228	0,210	
b)	Secano	0,084	0,084	0,107
2.	No arables	0,036	0,038	0,036
III.	Llano Central			
1.	Arables			
a)	Riego			
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,800	0,667	0,571
	- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,381	0,320	0,286
b)	Secano	0,100	0,089	0,084
2.	No arables	0,036	0,036	0,036
IV.	Valles y cerros de la costa			
1.	Arables			
a)	Riego			
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,615	0,533	0,400

- Con serias limitaciones físicas para los cultivos

de la zona	0,296	0,258		0,222
b) Secano	0,145	0,133		0,145
2. No arables	0,044	0,044		0,053
3. Cerros	0,027	0,027		0,029

VIII REGION DEL BIO BIO

Comunas	Iir	IIIr	IVr	II	III	IV	VI
<b>ÑUBLE</b>							
Quirihue,							
Treguaco	0,53	0,44	0,31	0,16	0,13	0,11	0,04
Portezuelo	0,53	0,44	0,31	0,20	0,67	0,12	0,05
Cobquecura	0,53	0,44	0,31	0,20	0,16	0,12	0,05
San Carlos,							
Chillán	0,67	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Ñiquen, San							
Fabián, Pinto,							
Coihueco	0,62	0,53	0,36	0,18	0,15	0,11	0,05
San Nicolás,							
Quillón, Yungay,							
Pemuco El Car-							
men, Ninhue	0,53	0,44	0,31	0,18	0,15	0,11	0,05
Bulnes, San							
Ignacio	0,67	0,53	0,40	0,20	0,16	0,12	0,05
Coelemu	0,62	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Ránquil	0,44	0,32	0,25	0,20	0,16	0,12	0,05
<b>CONCEPCION</b>							
Concepción	0,53	0,44	0,31	0,27	0,29	0,15	0,05
Hualqui	0,44	0,32	0,25	0,27	0,20	0,15	0,05
Florida	0,62	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Tomé, Penco,							
Talcahuano,							
Coronel, Lota	0,53	0,44	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
Santa Juana	0,53	0,44	0,31	0,20	0,16	0,12	0,05
<b>BIO BIO</b>							
Tucapel, Yumbel,							
Cabrero,							
San Rosendo	0,53	0,44	0,31	0,18	0,15	0,11	0,05
Los Angeles	0,67	0,57	0,32	0,27	0,20	0,15	0,05
Santa Bárbara,							
Quilleco							
Antuco	0,53	0,40	0,23	0,27	0,20	0,15	0,05
Mulchén,							
Quilaco, Laja	0,62	0,50	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
Nacimiento,							
Negrete	0,67	0,50	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
<b>ARAUCO</b>							
Arauco, Curani-							
lahue, Lebu, Los							
Alamos, Cañete,							
Contulmo,							
Tirúa	0,53	0,40	0,25	0,27	0,20	0,15	0,05

IX REGION DE LA ARAUCANIA

		Malleco	Cautín
I. Cordillera		0,015	0,015
II. Precordillera y valles interiores			
1. Arables		0,114	0,123

2. No arables	0,040	0,040
III. Llano Central		
1. Arables		
a) Riego		
- Aptos para los cultivos de la zona	0,380	0,320
- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	0,210	0,200
b) Secano	0,123	0,145
2. No arables	0,044	0,044

IV. Valles y cerros de la costa		
1. Arables		
a) Riego		
- Aptos para los cultivos de la zona		0,267
- Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona		0,178
b) Secano		0,123
2. No arables	0,038	0,044
3. Cerros	0,027	0,027

V. Zonas especiales		
Suelos arables de riego de la Comuna de Angol		0,667

#### X REGION DE LOS LAGOS

	Valdivia	Osorno	Llanquihue
I. Cordillera	0,011	0,011	0,011
II. Precordillera y valles interiores			
1. Arables	0,114	0,133	0,133
2. No arables	0,047	0,047	0,047
III. Llano Central			
1. Arables	0,133	0,160	0,145
2. No arables	0,053	0,053	0,053
IV. Valles y cerros de la costa			
1. Arables	0,123	0,114	0,114
2. No arables	0,053	0,038	0,038
3. Cerros	0,029	0,021	0,021

#### CHILOE

##### Sector A

Predios ubicados al oriente de la Ruta N° 5.

1. Suelos arables	0,080
2. Suelos no arables	0,023

##### Sector B

Predios ubicados al poniente de la Ruta N° 5

1. Suelos arables	0,064
2. Suelos no arables	0,017

#### XI REGION AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

1. Valle de los ríos.	
Coyhaique, Simpson, Blanco, Emperador Gmo., Ñirehuao, Mañihuales y Aysén:	
1.1. Suelos planos aptos para explotación agropecuaria de la zona	0,114
1.2. Suelos de lomaje aptos para la explotación ganadera de la zona	0,091
1.3. Suelos de cordillera aptos para la explotación pecuaria con limitaciones físicas	0,015

2.	Valle de los ríos. Chacabuco, Baker, Ñadis, Cisnes, Cisne Medio e Ibáñez	
2.1.	Suelos planos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones	0,062
2.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones geográficas	0,023
2.3.	Suelos de cordillera aptos con serias limitaciones para la explotación pecuaria de la zona	0,011
3.	Zona del litoral. Puyuhuapi, Cisne Bajo, Aysén, Exploradores y Canal Baker	
3.1.	Suelos aptos para explotaciones agrope- cuarias con limitaciones	0,040
3.2.	Suelos aptos para explotación mixta, ganadera, con severas limitaciones y/o industrias forestales con dificultades de desarrollo.	0,025
4.	Zona de la Pos. Cordillera. Lago Palena, sector Río Figueroa y Lago Rosselot, Las Juntas, Lago Verde Alto, Río Cisnes, Ñirehuao, Coyhaique Alto, El Blanco y Balmaceda, sector Río Ibáñez, Chile Chico "Sector Jeinimeni", Entrada Baker.	
4.1.	Suelos aptos para explotaciones ganaderas (coironales) de la zona	0,027
4.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera de la zona con limitaciones (coironales)	0,020
4.3.	Suelos aptos para la explotación ganadera con serias limitaciones geográficas y físicas (distancia y aislamiento)	0,016
4.4.	Suelos altos, aptos para explotaciones ganaderas, con serias limitaciones geográficas y físicas (veranadas)	0,013
5.	Sector lacustre. Lago Verde, Lago General Carrera y Lago Cochrane.	
5.1.	Suelos planos de riego aptos para explotaciones agropecuarias (microclima)	0,533
5.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera con limitaciones (aislamiento)	0,027
5.3.	Suelos altos, aptos para la explotación ganadera de la zona con serias limitaciones	0,016
6.	Sector de Río Mayer y Lago O'Higgins.	
6.1.	Sector con severas limitaciones de toda índole	0,008
XII	REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA	
I.	Provincia de Ultima Esperanza	
1.	Sector ubicado al oriente del Meri- diano 73°, y del Estero Obstrucción	0,0031
2.	Sector ubicado al poniente del Meri- diano 73°, incluyendo la Península Muñoz Gamero	0,0016
II.	Provincia de Magallanes	
1.	Sector ubicado al oriente del Meri- diano 72° y al nororiente del Río El	

Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río San Juan, en la Península de Brunswick	0,0033
2. Sector ubicado al poniente del Meridiano 72° y al surponiente del Río El Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río San Juan, en la Península de Brunswick	0,0016
III. Provincia de Tierra del Fuego	
1. Sector ubicado al norte del Paralelo 53° 40'	0,0027
2. Sector ubicado al sur del Paralelo 53° 40'	0,0016
IV. Provincia Antártica Chilena	0,0016

REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNAS	Iir	IIIr	IVr	II	III	IV	VI
Curacaví	1,14	0,67	0,40	0,12	0,11	0,09	0,02
Independencia, Huechuraba, Lo Barnechea, Conchalí, Las Condes, Ñuñoa, Macul, La Reina, La Florida, Peñalolén	1,60	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Maipú, Pudahuel, Renca, Cerro Navia, Lo Espejo, Cerrillos	2,00	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Quinta Normal, La Granja, La Pintana	2,00	1,14	0,67	----	----	----	----
Quilicura, Lampa Colina, Peñaflor, Puente Alto	1,60	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Tiltil	1,33	1,00	0,57	0,12	0,11	0,09	0,02
Talagante, Isla de Maipo	1,14	0,73	0,36	0,12	0,11	0,09	0,02
La Cisterna	1,00	0,80	0,40	0,12	0,11	0,09	0,02
Pirque, San Bernardo, Calera de Tango, El Bosque	1,60	1,14	0,67	----	----	----	----
San José de Maipo	1,14	0,73	0,50	0,12	0,11	0,09	0,02
Buin, Paine Melipilla, El Monte	0,80	0,57	0,36	0,11	0,10	0,08	0,02
San Pedro	1,00	0,67	0,50	0,12	0,11	0,09	0,02
Alhué	1,00	0,80	0,40	0,12	0,11	0,09	0,02
María Pinto	1,14	0,62	0,32	0,12	0,11	0,09	0,02

Artículo 14°.- Todas las menciones que se hacen al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario en leyes, decretos, reglamentos,

resoluciones o contratos vigentes, se entenderán referidas, en lo sucesivo, al Director Nacional de dicho Servicio."

Artículo 15°.- El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario estará asesorado por un Consejo Nacional. Asimismo, los Directores Regionales lo serán por Consejos Regionales. LEY 19213  
Art. Único,  
G)

Los Consejos señalados emitirán informes y atenderán consultas relativas a políticas públicas sectoriales y su ejecución, respectivamente, a requerimiento del Director Nacional y de los Directores Regionales.

El Consejo Nacional estará integrado por:

- Tres representantes del Ministerio de Agricultura, los que deberán pertenecer, uno a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, otro al Servicio Agrícola y Ganadero y un tercero al Instituto de Investigación Agraria;
- Un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos y otro del Colegio de Médicos Veterinarios;
- Un representante de la Asociación de Exportadores de Chile;
- Un representante de la Corporación de Desarrollo Social del Sector Rural, y
- Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, a nivel nacional, designados por ellas.

Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- El Secretario Regional Ministerial de Agricultura;
- El Secretario Regional de Planificación y Cooperación, y
- Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, elegidos por sus bases con al menos un representante por provincia.

La organización y funcionamiento de los Consejos se regirán por un reglamento fijado mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales se constituirán dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Deróganse el D.F.L. RRA. N° 12, de 1963, del Ministerio de Hacienda cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 43, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y todas las normas legales y reglamentarias que se refieran al Instituto de Desarrollo Agropecuario que sean incompatibles con las disposiciones de la presente ley, lo que no alterará en manera alguna la existencia, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL; General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General

Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JORGE LUCAR FIGUEROA, Teniente General  
Vicecomandante en Jefe del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 16 de enero de 1990.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.- Juan Ignacio Domínguez Covarrubias, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Contardo, Subsecretario de Agricultura, subrogante.

4º del 3er. Juzgado de Letras de La Serena, como oficial 2º del 3er. Juzgado de Letras de Coquimbo.  
 - Doña María Eugenia Acuña Sánchez, actual oficial 4º del 1ºº Juzgado Civil de Santiago, como oficial 2º del 3er. Juzgado de Letras de Coquimbo.  
 - Doña Marta Figueroa Córdova, actual oficial 3º del 2ºº Juzgado Civil de Santiago, como oficial 2º del mismo tribunal.  
 - Don Claudio Eugenio Sepúlveda Baraza, actual oficial de Sala del 3er. Juzgado de Letras de Antofagasta como oficial 4º del mismo tribunal.  
 - Doña Yolanda Marhuja Cortez, actual oficial de Sala del 2ºº Juzgado del Crimen de Valparaíso, como oficial 4º del mismo tribunal.  
 - Don David Eduardo Zepeda Cerda como oficial 4º del 4ºº Juzgado del Crimen de Viña del Mar.  
 - Doña Zanilda Abrigo Díaz, actual oficial 4º del 2ºº Juzgado de Letras de Rancagua como oficial 4º de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad.

**ENCUENTRANSE VACANTES LOS SIGUIENTES CARGOS PERSONAL SUPLENTE**

Jueces: Santiago (16 Civil), Calama (2º Letras), Illapel (Letras), Valparaíso (Asto. Viña del Mar 5º Civil), Rancagua (4º Letras), Concepción (3º Crimen) y Búln (Letras).  
 Secretarios: Santiago (4º, 17º, 22º y 25º Crimen), 5º (Trabajo), Rancagua (2º Letras y 1º Trabajo), Talca (1º Menores), Linares (Menores), La Unión (Letras), Llanquihue (Letras) y Magallanes (2º Letras). - Jefe Depto. Judicial.

**Ministerio de Agricultura**

**ESTABLECE REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ASESORES QUE INDICA**

Santiago, 27 de Abril de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:  
 Núm. 152.- Visto: lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 18.910, incorporado por la ley Nº 19.213, y en el artículo 3º, Nº 8, de la Constitución Política de la República.

**Decreto:**

Artículo 1º.- El Consejo Nacional asesor del Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en adelante INDAP, y los Consejos Regionales asesores de los Directores Regionales de ese Instituto, creados por el artículo 15 de la ley Nº 18.910, se regirán en cuanto a la designación de sus miembros y funcionamiento por las normas del presente reglamento.

Artículo 2º.- La designación de los integrantes del Consejo Nacional se hará de la siguiente forma:

- a) Los tres representantes del Ministerio de Agricultura a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 18.910, serán designados por el Ministro de dicha Cartera, mediante resolución.
- b) El representante del Ministerio de Planificación y Cooperación será designado por el Ministro de dicha Secretaría de Estado, también por resolución.
- c) Los representantes del Colegio de Ingenieros Agrónomos Ag., del Colegio Médico Veterinario Ag., de la Asociación de Exportadores de Chile y de la Corporación de Desarrollo Social del Sector Rural, serán designados por las respectivas instituciones, y
- d) Los cinco representantes de las organizaciones nacionales de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica vigente, serán designados por las entidades que se encuentren inscritas en el Registro a que se refiere el inciso primero, del artículo 15, de este Reglamento.

Los representantes indicados en las letras a), b) y c) permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Ministro o de la entidad que los hubiere designado y los de la letra d), durarán dos años en el cargo, a contar desde su designación y podrán ser redesignados para períodos sucesivos.

El Consejo elegirá un Presidente de entre sus miembros, que será el encargado de convocarlo a requerimiento del Director Nacional o Directores Regionales, en su caso, y de dirigir sus debates. Durará dos años en el cargo.

Artículo 3º.- En las oportunidades que corresponda renovar a los integrantes de la letra d) del artículo 2º, el Director Nacional de INDAP requerirá a las organizaciones a que se refiere dicha disposición la designación de los respectivos representantes y si ello no se hiciere dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la solicitud, se constituirá el Consejo

únicamente con los miembros que mantengan su designación vigente. Igual procedimiento se observará cuando algunas de las entidades indicadas en la letra c) del artículo segundo renuncien a algún representante sin designar inmediatamente a su reemplazante.

Artículo 4º.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Atender las consultas que formule el Director Nacional de INDAP relativas a las políticas públicas sectoriales y su ejecución, y
- b) Emitir informes sobre las materias consultadas.

Artículo 5º.- El Consejo emitirá su opinión o informes dentro del plazo que el Director Nacional fije. Si el Consejo no se manifiesta sobre la materia consultada dentro del término señalado, el Director Nacional podrá prescindir de su pronunciamiento.

Artículo 6º.- INDAP proporcionará al Consejo el personal, elementos y materiales que necesite para el cumplimiento de sus funciones y designará a un funcionario para que actúe como Secretario, quien tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Confeccionar la tabla de las sesiones;
- b) Tomar actas de las sesiones y hacer las transcripciones correspondientes, y
- c) Llevar el Registro a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 7º.- El quórum para sesionar será el de la mayoría de los miembros del Consejo y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 8º.- Los requerimientos que se formulen por el Director al Consejo se harán por escrito y a ellos deberá adjuntarse todos los antecedentes necesarios para su acertada resolución. El Secretario del Consejo será el encargado de recibir tales requerimientos y anotará su recepción en el Libro de Ingresos, con indicación de la fecha de su recibimiento.

Artículo 9º.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- a) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente;
- b) El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación respectivo, y
- c) Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, elegidos por sus bases con al menos un representante por provincia, que se encuentren inscritos en el Registro a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de este Reglamento. Estos representantes durarán dos años en el cargo, a contar desde su elección y podrán ser reelegidos para períodos sucesivos.

Artículo 10.- Cuando corresponda renovar a los integrantes de la letra c) del artículo anterior, el Director Regional de INDAP convocará a las organizaciones a que se refiere dicha letra, con a lo menos tres meses de antelación, para que envíen a elección para reemplazar a los representantes cuyo período esté próximo a expirar. La elección de representantes se hará en un solo acto, en el que todas las organizaciones inscritas podrán presentar candidaturas, y resultarán elegidos los postulantes que obtengan las cinco más altas mayorías.

Si no se efectuare esta elección antes de la fecha en que expira el período para que el que hubiere sido elegido los representantes salientes, el Consejo funcionará únicamente con los integrantes de las letras a) y b) del artículo precedente. Sin perjuicio de que el Director Regional de INDAP llame a una segunda elección si así se lo solicita una o más organizaciones a que se refiere la letra c) del artículo 9º.

Artículo 11.- El Consejo Regional tendrá por función resolver las consultas que le formule el Director Regional de INDAP relativas a las políticas sectoriales para la región o a las demás materias que estime conveniente. Estas consultas deberán resolverse y comunicarse a dicha autoridad dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se hayan formulado, y si así no se hiciere dicha autoridad regional podrá prescindir de su pronunciamiento.

Artículo 12.- INDAP proporcionará al Consejo Regional el personal, elementos y materiales que necesite para el cumplimiento de sus funciones y designará a un funcionario para que cumpla con las labores indicadas en las letras a) y b) del artículo 6º y para que lleve el registro de las organizaciones que operen en la región a que se refiere el artículo 15.

Artículo 13.- El quórum para sesionar será el indicado en el artículo 7º y los requerimientos que se efectúen al Consejo Regional se efectuarán en la forma establecida en el artículo 8º, los que se someterán al procedimiento indicado en esta última disposición.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 15.- INDAP llevará un Registro de Organizaciones Nacionales de Pequeños Productores Agrícolas y de Campesinos en el cual podrán inscribirse las entidades de esa naturaleza, que operen a nivel nacional y que tengan personalidad jurídica. Asimismo INDAP, en cada región llevará Registros Regionales, en los cuales podrán inscribirse las organizaciones de Pequeños Productores Agrícolas y de Campesinos que operen en la respectiva región.

El Registro Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional y los Regionales estarán a cargo de los respectivos Secretarios de los Consejos Regionales.

Tales funcionarios requerirán anualmente a las entidades inscritas en ellos, la presentación de un certificado que acredite que las respectivas organizaciones mantienen vigentes su personalidad jurídica.

Los Secretarios cancelarán las inscripciones de las entidades inscritas en los Registros a su cargo cuando se les cancele su personalidad jurídica o cuando, requeridas para que presenten el certificado de vigencia de su personalidad, éstas no lo hagan dentro del término de 60 días, contados desde la fecha del requerimiento.

**Artículos Transitorios**

Artículo 1º.- Dentro del plazo de 120 días, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, el Director Nacional y los Directores Regionales de INDAP procederán a designar los Secretarios del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales y a abrir los registros a que se refiere el artículo 15 precedente.

Dentro de ese mismo lapso se procederá a constituir una publicación en un periódico de circulación nacional, invitando a las organizaciones de pequeños productores agrícolas y de campesinos de nivel nacional y regional con personalidad jurídica, a inscribirse en los registros señalados en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los 15 días siguientes, se procederá a constituir el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.

Antése, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLIE, Presidente de la República. Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Alejandro Gutiérrez Arceaga, Subsecretario de Agricultura.

**Servicio Agrícola y Ganadero  
Región Metropolitana**

**PROHIBE EL USO DE CAMPOS DE PASTOREO DE CORDILLERA**

(Resolución)

Santiago, 25 de Noviembre de 1994.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 927 exenta.- Visto: Lo dispuesto en los artículos Nºs 8 y siguientes del D.F. R.R. Nº 16, del año 1978, del Ministerio de Agricultura, modificado por el D.S. Nº 142 del mismo origen, publicado en el D.O. del día 4 de febrero de 1985; y artículos 3º y 8º de la Ley 18.755.

**Considerando:**

- 1.- Que, el uso indiscriminado de campos de pastoreo de cordillera, constituye un alto riesgo de introducción de Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas al territorio nacional.
- 2.- Que, el Decreto de Agricultura Nº 142 de 1984 que modificó el artículo 12 del Decreto de Agricultura Nº 46, de 1978, y el artículo 8º de la Ley 18.755, facultan a los Directores Regionales del Servicio para disponer el despoblamiento de animales biungulados en las zonas de su jurisdicción que considere expuestas a riesgo de contagio y la prohibición de ingreso a ella de tales animales, sin perjuicio de prohibir o restringir el transporte de animales, productos y especies que puedan ser vehículos de contagio de la Fiebre Aftosa y establecer barreras sanitarias en caminos y vías públicas.
- 3.- Que, atendida la situación epizootológica que presenta el sistema regional del territorio de la República Argentina y la estrategia técnica fijada por el Servicio, resulta del todo conveniente hacer uso de las facultades señaladas en el considerando anterior.

**Resuelvo:**

- 1.- Prohíbese el uso de campos de pastoreo ubicados en la comuna de San José de Maipo, Provincia Cordillera, que a continuación se señalan, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y hasta el 30 de Noviembre de 1995.